

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
C

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MARZO 10 DEL AÑO 2018.

No.10

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA OCTAVA SECCIÓN

SUMARIO

LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1232.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BARTOLOMÉ QUIALANA, TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1245.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DÍAZ ORDAZ, TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.....**PÁG. 11**

DECRETO NÚM. 1249.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA YOLOTEPEC, TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.....**PÁG. 19**

DECRETO NÚM. 1252.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHALCATONGO DE HIDALGO, TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.....**PÁG. 24**

AVISO.- MEDIANTE EL CUAL LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES EL DÍA **LUNES DIECINUEVE DE MARZO DE 2018**, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL CCXII ANIVERSARIO DEL NATALICIO DEL LIC. DON BENITO JUÁREZ "BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS", COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 73, 74, FRACCIÓN III Y 75 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 34, FRACCIÓN XLII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA; 4 FRACCIÓN III, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 36**

Artículo 47. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

Artículo 48. Las personas a que se refiere el artículo anterior pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	1,500.00

TRANSITORIOS:

Artículo 49. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil dieciocho.

Artículo 50. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección Única. Productos Financieros.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 20 de diciembre de 2017.- Dip. José de Jesús Romero López, Presidente.- Dip. Felicitas Hernández Montaño, Secretaria.- Dip. Silvia Flores Peña, Secretaria.- Dip. María de Jesús Melgar Vásquez, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 20 de Febrero de 2018. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud.- Rúbrica.

Artículo 51. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obligan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 52. El importe por considerar para productos financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección Única. Multas.

Artículo 53. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas.

Artículo 54. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Escándalo en la vía pública. (peleas, gritos)	1,500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	500.00
III. Realizar sus necesidades fisiológicas en lugares públicos. (orinar y/o defecar)	300.00
IV. Tirar basura en la vía pública	50.00
V. Insultar a la autoridad Municipal	3,000.00

TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 55. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 56. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 57. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

MTR. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A
SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 1252

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHALCATONGO DE HIDALGO, DISTRITO DE TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;

- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. Mts: Metros;
- XXVIII. M²: Metro cuadrado;
- XXIX. M³: Metro cúbico;
- XXX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXI. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXII. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXIV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVIII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XXXIX. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XL. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLI. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLII. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLIII. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLIV. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLV. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVI. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVII. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- XLVIII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2018.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo; y
- II. Pago en especie.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2018, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS
DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS

Artículo 9. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta lo siguiente:

Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Fortalecimiento de la Hacienda Pública Municipal	Diseñar una Política Hacendaria Integral	Fortalecer la Hacienda Pública Municipal mediante la implementación de programas, estrategias y acciones específicas que favorezcan la ampliación de la capacidad recaudatoria, así como el ejercicio eficiente en la aplicación de los recursos públicos.
	Fortalecimiento de la Administración Tributaria	Fortalecer las Finanzas Públicas, mediante la recaudación en tiempo y forma de los ingresos que tiene derecho a percibir el Municipio.

Artículo 10. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta lo siguiente:

Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto	2018	2019	
1 Ingresos de Libre Disposición	\$7,810,733.03	\$8,201,269.68	
A Impuestos	\$235,725.32	\$247,511.58	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	
C Contribuciones de Mejoras	\$350.00	\$367.50	
D Derechos	\$544,168.98	\$571,377.43	
E Productos	\$25,497.73	\$26,772.62	
F Aprovechamientos	\$37,930.00	\$39,826.50	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$0.00	\$0.00	
H Participaciones	\$6,967,061.00	\$7,315,414.05	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00	
J Transferencias	\$0.00	\$0.00	
K Convenios	\$0.00	\$0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	
2 Transferencias Federales Etiquetadas	\$19,211,735.32	\$20,172,320.89	
A Aportaciones	\$19,211,731.32	\$20,172,317.89	
B Convenios	\$3.00	\$3.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00	
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$1.00	\$0.00	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	
A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	
4 Total de Ingresos Proyectados	\$27,022,468.35	\$28,373,590.57	
Datos Informativos			
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	

3 Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00
--	--------	--------

Artículo 11. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción III, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta el siguiente:

Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos			
(Pesos)			
Concepto	2016	2017	
1 Ingresos de Libre Disposición	\$7,548,696.25	\$6,005,097.62	
A Impuestos	\$151,456.65	\$200,501.50	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	
C Contribuciones de Mejoras	\$0.00	\$13,500.00	
D Derechos	\$241,812.00	\$459,106.50	
E Productos	\$0.00	\$28,860.55	
F Aprovechamiento	\$0.00	\$27,960.00	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$0.00	\$0.00	
H Participaciones	\$7,155,427.40	\$5,275,169.07	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00	
J Transferencias	\$0.00	\$0.00	
K Convenios	\$0.00	\$0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	
2 Transferencias Federales Etiquetadas	\$50,987,913.98	\$26,092,579.07	
A Aportaciones	\$17,749,675.43	\$14,691,697.76	
B Convenios	\$33,238,238.55	\$11,400,881.31	
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00	
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	
A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	
4 Total de Resultados de Ingresos	\$58,536,610.23	\$32,097,676.69	
Datos Informativos			
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00	

TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 12. En el ejercicio fiscal 2018, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$27,022,468.35
INGRESOS DE GESTION			\$843,672.03
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$235,725.32
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$18,040.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$182,421.32
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$35,264.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$350.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$350.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$544,168.98
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$148,006.66
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$396,162.32
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$25,497.73
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	\$25,497.73
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$37,930.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	\$37,830.00
Aprovechamientos de Capital	Recursos Fiscales	De Capital	\$100.00
Participaciones y Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$26,178,795.32
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$6,967,061.00
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$5,304,607.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$1,258,383.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$268,948.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$135,123.00

Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$19,211,731.32
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	\$14,129,076.94
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	\$5,082,654.38
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$3.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00
Particulares	Otros Recursos	Corrientes	\$1.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	Otros Recursos	Corrientes	\$1.00
Ayudas sociales	Otros Recursos	Corrientes	\$1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$0.00
Endeudamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$0.00

Artículo 13. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca. Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2018	Ingreso Estimado
Total	\$27,022,468.35
Impuestos	\$235,725.32
Impuestos sobre los Ingresos	\$18,040.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$182,421.32
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$35,264.00
Contribuciones de mejoras	\$350.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	\$350.00
Derechos	\$544,168.98
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$148,006.66
Derechos por Prestación de Servicios	\$396,162.32
Productos	\$25,497.73
Productos de Tipo Corriente	\$25,497.73
Aprovechamientos	\$37,930.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	\$37,830.00
Aprovechamientos de Capital	\$100.00
Participaciones y Aportaciones	\$26,178,795.32
Participaciones	\$6,967,061.00
Aportaciones	\$19,211,731.32
Convenios	\$3.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$1.00
Ayudas sociales	\$1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	\$0.00
Endeudamiento interno	\$0.00

Artículo 14. De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

CONCEPTO	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICEMBRE
Ingresos y otros beneficios	27,022,468.35	664,216.97	2,579,046.10	2,566,534.10	2,547,711.10	2,582,835.10	2,567,235.10	2,571,936.10	2,560,986.10	2,598,677.10	2,570,953.77	2,563,988.15	658,946.64
Impuestos	235,725.32	25,500.00	23,550.00	7,566.67	4,800.00	33,500.00	22,100.00	5,100.00	13,450.00	24,540.00	28,800.00	16,550.00	30,268.65
Impuestos sobre los Ingresos	18,040.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	18,040.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	182,421.32	25,500.00	15,550.00	7,566.67	4,800.00	18,500.00	22,100.00	5,100.00	11,450.00	6,500.00	28,800.00	16,550.00	20,004.65
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	35,264.00	0.00	8,000.00	0.00	0.00	15,000.00	0.00	0.00	2,000.00	0.00	0.00	0.00	10,264.00
Contribuciones de mejoras	350.00	0.00	0.00	350.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	350.00	0.00	0.00	350.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	544,168.98	54,143.00	46,006.00	45,343.00	37,170.00	41,193.00	39,393.00	61,093.00	41,793.00	56,393.00	36,409.67	41,693.00	43,533.31
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	148,006.66	11,000.00	13,300.00	13,400.00	11,600.00	10,300.00	11,000.00	10,100.00	11,100.00	21,600.00	10,400.00	10,700.00	13,506.66
Derechos por Prestación de Servicios	396,162.32	43,143.00	32,706.00	31,943.00	25,570.00	30,893.00	28,393.00	50,993.00	30,693.00	34,793.00	26,009.67	30,993.00	30,026.65

Productos	25,497.73	1,502.56	4,999.56	1,499.56	1,499.56	1,499.56	1,499.56	1,499.56	1,499.56	1,499.56	1,499.56	1,499.56	1,499.56	1,499.56
Productos de Tipo Corriente	25,497.73	1,502.56	4,999.56	1,499.56	1,499.56	1,499.56	1,499.56	1,499.56	1,499.56	1,499.56	1,499.56	1,499.56	1,499.56	1,499.56
Aprovechamientos	37,930.00	2,479.00	2,729.00	10,012.33	2,879.00	2,479.00	2,479.00	2,479.00	2,479.00	2,479.00	2,479.00	2,479.00	2,479.00	2,477.67
Aprovechamientos de Tipo Corriente	37,830.00	2,479.00	2,629.00	10,012.33	2,879.00	2,479.00	2,479.00	2,479.00	2,479.00	2,479.00	2,479.00	2,479.00	2,479.00	2,477.67
Aprovechamientos de Capital	100.00	0.00	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones y Aportaciones	26,178,795.32	580,591.41	2,501,761.54	2,501,762.54	2,501,763.54	2,501,763.54	2,501,764.54	2,501,764.54	2,501,765.54	2,501,765.54	2,501,765.54	2,501,765.54	2,501,765.54	580,563.49
Participaciones	6,967,061.00	580,568.41	580,588.41	580,569.41	580,590.41	580,591.41	580,591.41	580,591.41	580,592.41	580,592.41	580,593.41	580,593.41	580,593.41	580,563.49
Aportaciones	19,211,731.32	0.00	1,921,173.13	1,921,173.13	1,921,173.13	1,921,173.13	1,921,173.13	1,921,173.13	1,921,173.13	1,921,173.13	1,921,173.13	1,921,173.13	1,921,173.13	0.00
Convenios	3.00	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ayudas sociales	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

**TÍTULO CUARTO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 15. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 16. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 20. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 21. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 22. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección I. Del Impuesto Predial.

Artículo 23. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 24. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 25. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas.

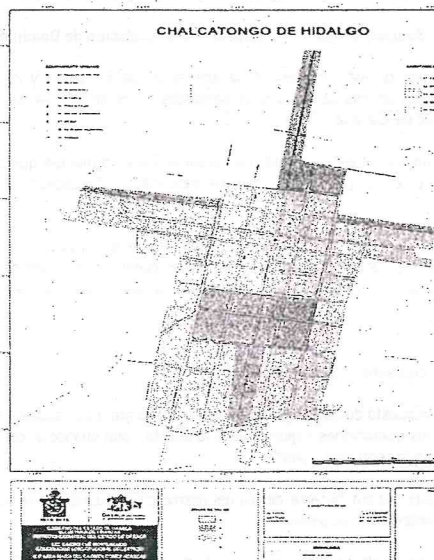
PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/ M²
A	\$407.00
B	\$289.00
C	\$182.00
D	\$75.00
Fraccionamientos	\$244.00
Susceptible de Transformación	\$40.00
Agencias y Rancherías	\$40.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$/ Ha
Agrícola	\$19,250.00
Agostadero	\$15,000.00
Forestal	\$11,800.00
No apropiados para uso agrícola	\$8,500.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M²	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M²
Básico	IRB1	\$219.00	Económico	PHE3	\$1,093.00
Mínimo	IRM2	\$482.00	Medio	PHM4	\$1,603.00
ANTIGUA			Alto	PHA5	\$2,117.00
Mínimo	IAM2	\$419.00	Especial	PHE7	\$2,683.00
Económico	IAE3	\$670.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Medio	IAM4	\$838.00	Básico	COE1	\$251.00
Alto	IAA5	\$1,394.00	Mínimo	COE2	\$597.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Económico	COAL3	\$1,184.00
Básico	HUB1	\$251.00	Alto	COAL5	\$1,320.00
Mínimo	HUM2	\$743.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Económico	HUE3	\$1,048.00	Medio	COTE4	\$848.00
Medio	HUM4	\$1,341.00	Alto	COTE5	\$1,013.00
Alto	HUA5	\$1,667.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00	Medio	COFR4	\$391.00
Especial	HUE7	\$2,065.00	Alto	COFR5	\$1,005.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	HPE3	\$996.00	Básico	COCO1	\$157.00
Alto	HPA5	\$1,331.00	Mínimo	COCO2	\$269.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			Económico	COCO3	\$251.00
Económico	PC3	\$1,079.00	Medio	COCO4	\$461.00
Medio	PCM4	\$1,446.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA		
Alto	PCA5	\$2,159.00	VALOR \$/M²		
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			Económico	COC13	\$618.00
Económico	PIE3	\$943.00	Medio	COC14	\$723.00
Medio	PIM4	\$1,101.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS BANDA PERIMETRAL VALOR \$/MTS		
Alto	PIA5	\$1,394.00	Mínimo	COBP2	\$209.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			Económico	COBP3	\$262.00
Básico	PBB1	\$660.00	Medio	COBP4	\$314.00
Económico	PBE3	\$838.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPAS		
Media	PBM4	\$964.00	CATEGORÍA CLAVE VALOR \$/M²		
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			Mínimo	COPA2	\$314.00
Económica	PEE3	\$1,215.00	Económico	COPA3	\$436.00
Media	PEM4	\$1,331.00	MODERNA DE PRODUCCIÓN HOPITAL		
Alta	PEA5	\$1,530.00	CATEGORÍA CLAVE VALOR \$/M²		
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOPITAL			Media	PHOM4	\$1,415.00
Alta	PHOA5	\$1,634.00	CATEGORÍA CLAVE VALOR \$/M²		



Artículo 26. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 27. En ningún caso el impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 28. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 29. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 30. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 31. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

Tipo	Cuota por metro cuadrado
Habitación residencial	\$10.96
Habitación tipo medio	\$5.11
Habitación popular	\$3.65
Habitación campestre	\$5.11
Granja	\$5.11

Artículo 32. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 33. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 34. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 35. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 36. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 37. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

TÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 38. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 39. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 40. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Introducción de agua potable	\$4,000.00
II. Introducción de drenaje sanitario	\$4,000.00
III. Electrificación	\$10.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	\$100.00
V. Pavimentación de calles m ²	\$250.00
VI. Banquetas m ²	\$200.00
VII. Guarniciones metro lineal	\$100.00

Artículo 41. Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO SEXTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

Artículo 42. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 43. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 44. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos por metro cuadrado	\$10.00	Mensual
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos por metro cuadrado	\$5.00	Por evento
III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública.	\$10.00	Diario
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$5.00	Por evento/ Día
V. Por concepto de otorgamiento, traspaso y cesión de concesión de caseta o puesto.	\$200.00	Por evento
VI. Regularización de concesiones	\$100.00	Por evento
VII. Instalación de casetas	\$500.00	Por evento
VIII. Reapertura de puesto, local o caseta	\$100.00	Por evento
IX. Derecho de uso de piso para descarga	\$100.00	Mensual

Sección II. Panteones.

Artículo 45. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 46. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 47. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$300.00
II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	\$300.00
III. Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	\$300.00
IV. Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres (anfiteatro)	\$300.00
V. Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	\$500.00
VI. Servicios de inhumación	\$300.00
VII. Servicios de exhumación	\$300.00
VIII. Perpetuidad (anual)	\$500.00
IX. Refrendo de derechos de inhumación	\$300.00
X. Servicios de reinhumación	\$500.00
XI. Construcción o reparación de monumentos por M ²	\$300.00
XII. Autorización de Grabado de letras, números o signos por unidad	\$500.00
XIII. Autorización de Desmonte y mente de monumentos	\$500.00

Sección III. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias.

Artículo 48. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza. y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 49. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 50. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA POR M2	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	\$30.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	\$30.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio	\$30.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito	\$30.00	Por evento
V. Mesa de Jockey	\$30.00	Por evento
VI. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel)	\$30.00	Por evento
VII. Expendio de alimentos	\$30.00	Por evento
VIII. Venta de ropa	\$30.00	Por evento

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 51. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 52. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 53. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Sección II. Aseo Público.

Artículo 54. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 55. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 56. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 57. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial	\$20.00	Por Evento
II. Recolección de basura en casa-habitación	\$5.00	Por Evento

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 58. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 59. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 60. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	\$50.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	\$50.00
III. Constancias de Ingresos	\$50.00
IV. Constancia de bajos recursos	\$50.00
V. Constancia de discapacidad de supervivencia	\$50.00
VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	\$50.00
VII. Certificación de la superficie de un predio	\$2,000.00
VIII. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$250.00
IX. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	\$50.00
X. Constancia de Nomenclatura	\$500.00
XI. Contrato o acta de compra-venta	\$1,500.00
XII. Acta de Posesión	\$50.00
XIII. Acta de donación	\$2,000.00
XIV. Acta de rectificación de medidas	\$1,500.00
XV. Acta de subdivisión	\$500.00

Artículo 61. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos.

Artículo 62. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 63. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 64. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles, por metro cuadrado	\$10.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas, por metro cuadrado	\$5.00
III. Demolición de construcciones, por metro cuadrado	\$10.00
IV. Asignación de número oficial a predios	\$100.00
V. Alineación y uso de suelo	\$500.00
VI. Por renovación de licencias de construcción	\$150.00
VII. Retiro de sello de obra suspendida	\$500.00
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial, por metro cuadrado	\$15.00
IX. Construcción de albercas	\$2,000.00
X. Permisos para fraccionamiento	\$2,500.00
XI. Constitución del Régimen en Condominio	\$3,500.00
XII. Aprobación y revisión de planos	\$2,500.00

Artículo 65. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$15.00
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$13.00

c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	\$10.00
---	---------

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 66. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 67. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 68. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Licencia	Refrendo
Abarrotes	\$1,500.00	\$1,000.00
Aguas envasadas	\$1,000.00	\$500.00
Artículos deportivos	\$500.00	\$300.00
Balconería y herrería	\$300.00	\$150.00
Bancos	\$35,000.00	\$24,500.00
Baños públicos	\$500.00	\$300.00
Bonetería	\$350.00	\$300.00
Boutique	\$500.00	\$300.00
Cafetería	\$500.00	\$300.00
Caja de ahorro y préstamo	\$5,000.00	\$2,500.00
Cajeros automáticos	\$10,000.00	5,000.00
Camiones de transporte	\$6,000.00	\$3,000.00
Carnicería	\$1,000.00	\$500.00
Carpintería	\$500.00	\$250.00
Casa de empeño	\$5,000.00	\$2,500.00
Casa de huéspedes	\$3,500.00	\$1,500.00
Ciber	\$1,000.00	300
Clinicas médicas	\$2,500.00	\$1,000.00
Clutchs y frenos	\$500.00	\$250.00
Comedor	\$800.00	\$400.00
Consultorios médicos	\$2,000.00	\$1,000.00
Corte y confección	\$500.00	\$200.00
Despachos en general	\$1,000.00	\$700.00
Discos/ películas	\$1,000.00	\$250.00
Distribuidora de refrescos	\$10,000.00	\$5,000.00
Dulcerías	\$1,600.00	\$500.00
Equipos electrónicos	\$1,000.00	\$500.00
Estacionamiento	\$1,000.00	\$500.00
Estancias Infantiles	\$1,000.00	\$500.00
Estéticas o peluquería	\$1,000.00	\$300.00
Estudios y/o elaboraciones fotográficas	\$1,000.00	\$300.00
Expendio de paletas	\$500.00	\$200.00
Farmacias	\$3,000.00	\$2,000.00
Ferreterías	\$5,000.00	\$2,000.00
Financiera	\$10,000.00	\$5,000.00
Florería	\$1,200.00	\$800.00
Frutas y legumbres	\$1,500.00	\$1,000.00
Funerarias	\$1,500.00	\$1,000.00
Gasolineras	\$35,000.00	\$20,000.00
Gimnasios	\$1,000.00	\$500.00
Hoteles en general	\$5,000.00	\$2,500.00
Implementos agrícolas	\$4,000.00	\$1,500.00
Joyerías y relojerías	\$1,000.00	\$500.00
Jugos y licuados	\$800.00	\$500.00
Juguetería	\$1,000.00	\$500.00
Laboratorios de análisis clínicos	\$2,000.00	\$1,000.00
Lavado de autos	\$1,000.00	\$300.00
Lavado y engrasado	\$1,000.00	\$300.00
Lavanderías	\$1,500.00	\$500.00
Llanteras (ventas)	\$1,500.00	\$1,000.00
Madererías	\$2,000.00	\$1,000.00
Materiales para construcción	\$15,000.00	\$10,000.00

Mensajería y paquetería	\$1,000.00	\$500.00
Mercerías	\$1,000.00	\$500.00
Mofles	\$1,000.00	\$500.00
Molino de nixtamal	\$500.00	\$200.00
Mueblerías	\$3,000.00	\$2,000.00
Panaderías	\$1,000.00	\$500.00
Papelerías	\$2,000.00	\$500.00
Perfumerías	\$800.00	\$300.00
Pizzerías	\$1,000.00	\$500.00
Refaccionarias	\$3,500.00	\$2,000.00
Renta de mobiliario	\$2,000.00	\$1,000.00
Reparación de calzado	\$1,000.00	\$200.00
Restaurant	\$2,000.00	\$1,000.00
Rosticerías	\$1,000.00	\$500.00
Salón de usos múltiples	\$2,000.00	\$1,000.00
Sastrerías	\$500.00	\$200.00
Suburban para transporte de pasajeros	\$3,000.00	\$2,500.00
Taxis para transporte público (local)	\$2,000.00	\$1,000.00
Taxis para transporte público (colectivo)	\$3,000.00	\$300.00
Moto taxis	\$3,000.00	\$300.00
Taller de bicicletas	\$1,000.00	\$300.00
Taller de hojalatería y pintura	\$1,000.00	\$500.00
Taller de reparación de radio y televisión	\$1,000.00	\$200.00
Taller electromecánico	\$3,500.00	\$1,000.00
Taller mecánico	\$3,000.00	\$1,000.00
Tapicería	\$1,500.00	\$500.00
Taquería	\$1,500.00	\$500.00
Teléfonos públicos	\$1,000.00	\$300.00
Televisión por cable e Internet	\$5,000.00	\$2,000.00
Tienda Departamental	\$5,000.00	\$2,000.00
Tienda de regalos	\$1,000.00	\$500.00
Tienda de telas	\$1,000.00	\$500.00
Tiendas de pintura	\$2,000.00	\$1,000.00
Tiaperías	\$1,000.00	\$300.00
Tenaderías	\$1,000.00	\$500.00
Tortillería	\$3,000.00	\$1,500.00
Venta de bicicletas	\$1,000.00	\$500.00
Venta de pollo en canal	\$2,000.00	\$1,000.00
Venta de pollo en pie	\$3,000.00	\$1,500.00
Venta de ropa	\$2,000.00	\$1,000.00
Venta y servicio de celular	\$2,000.00	\$1,000.00
Veterinaria	\$2,000.00	\$1,000.00
Video juegos	\$1,000.00	\$200.00
Vidrierías	\$3,000.00	\$1,500.00
Vulcanizadora	\$1,000.00	\$300.00
Zapaterías	\$3,000.00	\$1,500.00

Artículo 69. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 70. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se considerarán las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 71. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 72. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICION	REVALIDACION
Depósito de cerveza	\$10,000.00	\$5,000.00

II. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos	\$3,000.00	No aplica
III. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	\$1,500.00	Por evento
IV. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$3,000.00	\$1,500.00
V. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$4,000.00	\$2,000.00
VI. Expedio de mezcal y agua ardiente	\$3,000.00	\$1,500.00
VII. Agencias o sub-agencias de cervezas	\$20,000.00	\$15,000.00
VIII. Licrería/vinatería	\$5,000.00	\$2,000.00
IX. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$4,000.00	\$2,000.00
X. Restaurant-Bar	\$4,000.00	\$2,000.00
XI. Salón de Fiestas	\$3,000.00	\$1,500.00
XII. Billar con venta de cerveza	\$2,000.00	\$1,000.00
XIII. Discoteca	\$4,000.00	\$2,000.00
XIV. Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	\$2,000.00	\$1,000.00

Artículo 73. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 10:00 a las 17:00 horas y horario nocturno de las 17:00 a las 02:00 horas.

Sección VII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 74. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 75. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 76. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota	
	Permiso	Refrendo
I. De pared, adosados o azuleos:		
a) Pintados	\$300.00	\$200.00
b) Luminosos	\$1,500.00	\$1,000.00
c) Tipo Bandera	\$1,500.00	\$1,000.00
d) Mantas Publicitarias	\$1,500.00	\$1,000.00

Sección VIII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 77. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 78. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 79. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable	Doméstico	\$50.00	Mensual
II. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	\$4,000.00	Por evento
III. Suministro de agua potable	Comercial	\$100.00	Mensual
IV. Conexión a la red de agua potable	Comercial	\$5,000.00	Por evento
V. Cambio de usuario	Doméstico	\$500.00	Por evento
VI. Cambio de usuario	Comercial	\$1,000.00	Por evento
VII. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico	\$1,000.00	Por evento
VIII. Reconexión a la red de agua potable	Comercial	\$1,500.00	Por evento
IX. Reparación de agua potable	Doméstico	\$1,000.00	Por evento

Artículo 80. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario;

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Cambio de usuario	\$500.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	\$4,000.00	Por evento

III. Reconexión a la red de drenaje	\$2,000.00	Por evento
-------------------------------------	------------	------------

Así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección IX. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 81. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 82. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 83. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Termoterapia	\$15.00
II. Hidroterapia	\$20.00
III. Electroterapia	\$20.00
IV. Mecanoterapia	\$15.00
V. Maso terapia	\$20.00
VI. Vendaje Neuromuscular	\$40.00
VII. Consulta de Rehabilitación	\$40.00
VIII. Ultrasonido Terapéutico	\$15.00
IX. Consulta Psicológica	\$30.00
X. Consulta Medica	\$30.00
XI. Certificado Medico	\$50.00

Sección X. Sanitarios

Artículo 84. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 85. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 86. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Sanitario público	\$3.00	Por evento

Sección XI. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

Artículo 87. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 88. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 89. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Servicio de arrastre en grúa por kilómetro	\$200.00	Por evento

Sección XII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 90. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 91. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 92. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$10,000.00

Artículo 93. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 94. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 95. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota	Periodicidad
1. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	\$2,000.00	Por evento

Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 96. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 97. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria		
a) Retroexcavadora	\$350.00	Por hora
b) Volteo	\$350.00	Por viaje
c) Moto conformadora	\$1,500.00	Por hora
d) Tractor	\$3,500.00	Por hora
e) Pipa	\$1500.00	Por día

Sección III. Otros Productos.

Artículo 98. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Bases para licitación pública	\$1,000.00
II. Bases para invitación restringida	\$1,000.00

Sección IV. Productos Financieros.

Artículo 99. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 100. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 101. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

Artículo 102. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública.	\$1,000.00
II. Grafiti en bienes del Municipio.	\$1,000.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	\$500.00
IV. Tirar basura en la vía pública.	\$500.00
V. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso en vía pública.	\$500.00
VI. Por obstrucción de la vía pública.	\$1,000.00
VII. Por vender bebidas alcohólicas fuera del horario permitido	\$3,000.00
VIII. Por manejar en exceso de velocidad	\$500.00
IX. Por manejar en estado de ebriedad	\$2,500.00
X. Por utilizar el celular conduciendo una unidad de motor.	\$500.00
XI. No respetar los señalamientos	\$500.00
XII. Faltas a la mora	\$2,000.00
XIII. Cerrar las calles por colados	\$300.00
XIV. Cerrar las calles por eventos sociales	\$500.00

Por reincidencia en cualquiera de las anteriores se duplicará el importe de las multas

Sección II. Reintegros.

Artículo 103. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección III. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

Artículo 104. El Municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección IV. Donativos.

Artículo 105. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección V. Donaciones.

Artículo 106. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Sección VI. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 107. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 108. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

CAPÍTULO SEGUNDO
APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

Artículo 109. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por concepto de donaciones recibidas de bienes inmuebles, bienes muebles e intangibles, de personas físicas y morales; mismas que deberán ser registrados en el patrimonio del municipio.

Sección I. Donaciones recibidas de Bienes Inmuebles.

Artículo 110. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de tierras agrícolas, de terrenos y de otros bienes inmuebles, que realicen las personas físicas o morales.

Sección II. Donaciones recibidas de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 111. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles y de objetos de valor, que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO NOVENO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 112. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 113. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 114. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TÍTULO DÉCIMO
DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

CAPÍTULO ÚNICO
AYUDAS SOCIALES

Sección Única. Ayudas Sociales.

Artículo 115. El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 20 de diciembre de 2017.- Dip. José de Jesús Romero López, Presidente.- Dip. Felicitas Hernández Montaño, Secretaria.- Dip. Silvia Flores Peña, Secretaria.- Dip. María de Jesús Melgar Vásquez, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 16 de Febrero de 2018. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NÚMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARÁN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

AVISO

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, 74, FRACCIÓN III Y 75 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 34, FRACCIÓN XLII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA; 4 FRACCIÓN III, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL CCXII ANIVERSARIO DEL NATALICIO DEL LIC. DON BENITO JUÁREZ "BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS" EL:

TERCER LUNES DEL MES DE MARZO DEL 2018.

(19 de marzo de 2018, en conmemoración del 21 de marzo)

CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE EN SEGUIDA SE INDICAN, TOMANDO EN CUENTA LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, SIENDO LOS SIGUIENTES:

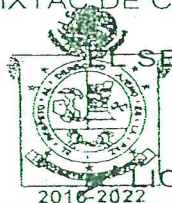
LAS FÁBRICAS Y EXPENDIOS DE HIELO; HOTELES; MOTELES; RESTAURANTES; CAFÉS; FONDAS; LONCHERÍAS; TAQUERÍAS; SANATORIOS; HOSPITALES; FARMACIAS; GASOLINERAS; ESTACIONAMIENTOS; AGENCIAS DE INHUMACIONES; LÍNEAS DE TRANSPORTES; TIENDAS DE ABARROTES Y TENDEJONES DE BARRIO; LOS CENTROS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO; LOS MOLINOS PARA NIXTAMAL; EXPENDIOS DE MASA Y TORTILLAS; LOS MERCADOS PÚBLICOS Y PUESTOS DE ALIMENTOS COCIDOS O CONDIMENTADOS; LOS SUPERMERCADOS PÚBLICOS Y TIENDAS DEPARTAMENTALES, PODRÁN FUNCIONAR DE ACUERDO A LAS CONDICIONES ACOSTUMBRADAS.

QUIENES PRESTAN SUS SERVICIOS EN CALIDAD DE ASALARIADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE ACUERDO, TIENEN ACCIÓN PARA QUE EN SU FAVOR SE APLIQUEN LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE DICE: "LOS TRABAJADORES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESTAR SERVICIOS EN SUS DÍAS DE DESCANSO. SI SE QUEBRANTA ESTA DISPOSICIÓN, EL PATRÓN PAGARÁ AL TRABAJADOR, INDEPENDIEMENTE DEL SALARIO QUE LE CORRESPONDA POR EL DESCANSO, UN SALARIO DOBLE POR EL SERVICIO PRESTADO."

LA VIGILANCIA CORRESPONDIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ACUERDO, ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, POR CONDUCTO DE LA COORDINACIÓN DE NORMATIVIDAD E INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

LOS INFRACTORES SERÁN SANCIONADOS CONFORME A LA LEY.

TLALIXTAC DE CABRERA, CENTRO, OAXACA, A 26 DE FEBRERO DEL 2018.



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. HÉCTOR ANUAR MAFUD MAFUD.

JVC*VAQA*TEM*

2016-2022
SECRETARÍA
GENERAL DE
GOBIERNO